

**BASE DE DATOS DE NORMACEF  
TRIBUNAL SUPREMO**

*Sentencia de 7 de febrero de 2002*

*Sala de lo Social*

*Rec. n.º 1595/2001*

**SUMARIO:**

**Invalidez permanente total.** Determinación de la profesión habitual a efectos del reconocimiento del derecho a pensión. La profesión habitual será aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante los 12 meses anteriores a la fecha de inicio de la IT. Estos 12 meses no deben incluir el período de intervalo entre dos profesiones (una por cuenta ajena y otra por cuenta propia), en que el trabajador estuvo en desempleo y, por tanto, no ejerció profesión alguna.

**PRECEPTOS:**

Orden de 15 de abril de 1969 (Prestaciones de invalidez en el Régimen General), art. 11.2.

**PONENTE:**

*Don Antonio Martín Valverde.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

La cuestión que plantea el presente recurso de casación para unificación de doctrina versa sobre el criterio de determinación de la «profesión habitual» a los efectos de la declaración de la situación de invalidez o incapacidad permanente total, y de la pensión correspondiente a tal situación. En concreto, se trata de precisar la «profesión habitual» a tener en cuenta en caso de cambio de actividad profesional, y de fijar además el período de tiempo a partir del cual una nueva profesión se convierte en la habitual para valorar la pérdida de capacidad de trabajo que constituye tal situación.

En el caso de la sentencia recurrida la actora fue dependiente durante muchos años (de 1971 a 1995), pasando luego, tras un intervalo de desempleo, a desarrollar a partir de 1 de diciembre de 1997, trabajo por cuenta propia de carácter administrativo en empresa de la que era titular. Cuatro meses después sufrió dolencias que determinaron la declaración de incapacidad temporal (IT), situación que se prolongó hasta el agotamiento del período máximo de la misma. La limitación de capacidad que padece después de este período de IT es la imposibilidad de hablar de manera continuada o en tono o intensidad alta, que le impediría el desempeño de la profesión de dependiente, pero no el de la actividad de administración desarrollada luego.

La sentencia recurrida ha considerado esta última como la «profesión habitual» de la demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 137.2 de la Ley General de la Seguridad Social. Menciona esta resolución como precepto reglamentario aplicable el artículo 11.2. de la Orden de 15 de abril de 1969, de acuerdo con el cual «se entenderá por profesión habitual ... aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante los doce meses anteriores a la fecha en que se hubiese iniciado la incapacidad laboral transitoria (incapacidad temporal en la terminología de la legislación vigente) de la que se deriva la invalidez». La Sala de suplicación reconoce que nos encontramos ante «un caso extremo», pero se ha inclinado a aplicar este precepto reglamentario computando dentro de la actividad profesional de administrativa los cuatro meses de desempeño efectivo de la misma más los precisos del período de desempleo que medió entre la antigua y la nueva profesión.

La sentencia de contraste resuelve también, pero con signo distinto al de la recurrida, sobre un asunto de apariencia muy semejante. Existen en los litigios de una y otra variaciones en las actividades laborales que se suceden («asistencia a enfermos e impedidos», y dependiente), y en el tiempo de permanencia en una y otra (tres años en la primera de las actividades laborales mencionadas, y tres meses en la segunda). Pero estas diferencias no tienen relevancia para la decisión, por lo que debemos entrar por tanto en el fondo del asunto.

**Segundo.**

La solución más correcta de la cuestión controvertida es la contenida en la sentencia de contraste, por lo que el recurso debe ser estimado.

Los preceptos legal y reglamentario que cita la sentencia recurrida son efectivamente los directamente aplicables al caso. Pero el cómputo del tiempo de 12 meses que practica esta sentencia no es el más adecuado. Los 12 meses de la profesión nueva que la convierten en «profesión habitual» a los efectos de la declaración de incapacidad permanente total no deben incluir en un supuesto como el aquí enjuiciado de transición de trabajo por cuenta ajena a trabajo autónomo, el tiempo de intervalo de desempleo, durante el cual no se ha ejercitado en realidad profesión alguna. Siendo ello así, la profesión que debe considerarse habitual de la asegurada es la desempeñada durante más de 25 años como dependienta, y no la desarrollada por cuatro meses como administrativa.

### **Tercero.**

La sentencia estimatoria de unificación de doctrina debe resolver el debate de suplicación con arreglo a doctrina unificada. Ello comporta en el caso, teniendo en cuenta el signo desestimatorio de la sentencia de instancia, la revocación de ésta, y, con estimación de la demanda, la declaración de que la profesión habitual de la demandante es la de dependienta a los efectos de la declaración solicitada de invalidez permanente total, con los efectos inherentes a tal declaración, condenando a la Entidad Gestora al reconocimiento de la pensión de invalidez permanente total solicitada, en la cuantía resultante de aplicar el porcentaje correspondiente a dicha pensión sobre la base reguladora que figura en el hecho probado primero de la sentencia de instancia, no modificado en suplicación.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo español.

### **FALLAMOS**

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por doña C... P... A..., contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 26 de marzo de 2001, en el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia dictada el 14 de marzo de 2000 por el Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza, en autos seguidos a instancia de dicha recurrente, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre invalidez permanente total. Casamos y anulamos la sentencia recurrida. Resolviendo el debate de suplicación con arreglo a doctrina unificada, revocamos la sentencia de instancia y, con estimación parcial de la demanda, declaramos que la profesión habitual de la demandante a los efectos de la declaración solicitada de invalidez permanente total es la de dependienta, condenando a la Entidad Gestora al reconocimiento de la pensión de invalidez permanente total solicitada, en la cuantía resultante de aplicar el porcentaje correspondiente a dicha pensión sobre la base reguladora que figura en el hecho probado primero de la sentencia de instancia, no modificado en suplicación.

Devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.